

D. MANUEL DE ARREDONDO Y PELE-

GRIN, CABALLERO DE LA REAL DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III. DEL CONSEJO DE S. M. con antigüedad en el Supremo de las Indias, Regente Presidente de la Real Audiencia de Lima Gobernadora &c.

POr quanto en Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ha resuelto S. M. que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes se publique la declaracion que en ella se refiere, sobre que, quando los Oficios vendibles y renunciabiles caducaren por falta de renuncia ó de supervivencia de sus poseedores, corresponde el valor íntegro que produxeren en venta á la Real Hacienda, sin que quede á los herederos derecho á parte alguna de ellos, cuyo tenor es el siguiente.

EL REY.

Por quanto el Conde de Galvez siendo Virey de Nueva España, en carta de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, dió cuenta con documentos de que declarado por caduco el Oficio de Escribano público del Partido de Quantla-Amilpas, que poseyó como segundo renunciatario Antonio Joseph Condarco y Cáceres, por haber fallecido sin renunciarlo, y rematado de cuenta de la Real Hacienda, pretendió su hijo y heredero Don Joseph se le entregasen las dos terceras partes de su valor, alegando para ello que la ley 9, tit. 21, lib. 8 de las recopiladas de Indias y Cédulas que la mandaban guardar, se hallaban derogadas por otra expedida á representacion de la Ciudad del Cuzco en veinte y uno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, que prevenia que el Oficio que por qualquier motivo volviese á la Real Hacienda, se rematase en el mayor postor; y del precio que por él diere se entregasen á los herederos del que lo hubiese obtenido las dos terceras partes ó mitad, segun correspondiere, entrando la otra mitad ó tercia parte en Cajas Reales en la forma dispuesta para el caso de perderse el Oficio por defecto de confirmacion; cuya Real disposicion se habia corroborado por Cédula posterior de veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, derogando en todas sus partes la citada ley 9: que pasada esta instancia en Asesoría al Licenciado Don Martin de Arumburu, habia considerado adaptables al caso las dos expresadas Reales Cédulas, especialmente la de mil setecientos sesenta y cinco, por la que se declararon válidas las renunciaciones indeterminadas; y no obstante que se hizo cargo de que Condarco habia fallecido sin renuncia, cuya circunstancia presentaba la duda de si el indulto dispensado para las indeterminadas podia extenderse al caso de no haber alguna, y mas quando en este se comprehendia la falta de supervivencia, conceptuando que en substancia era lo mismo hacer una renuncia indeterminada que no hacerla en lo absoluto, supuesto que el efecto era igual, como que en ambos casos debia venderse el Oficio, y suceder el licitante: é infiriendo de aquí que si en el primero no perdian los herederos el derecho á las partes, tampoco debian ser privados de ellas en el segundo; fue de parecer de que se entregasen al Don Joseph Condarco las dos terceras partes del valor del Oficio que fue de su padre, afianzando á satisfaccion de Oficiales Reales estar á derecho, y devolverlas, caso que así me dignase Yo declararlo, con lo que se conformó el Virey Don Antonio María Bucareli por decreto de nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete; y no obstante que de esta providencia apeló para la Real Audiencia el Fiscal que entonces era de ella, suponiéndola gravosa á mi Real Hacienda, contraria á las leyes, y muy diverso el caso de la renuncia indeterminada al de no haberla en lo absoluto, por autos de vista y revista de veinte y ocho de Abril y diez de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve la confirmó aquel Tribunal: y á su consecuencia, previa la fianza prevenida, se entregaron á Condarco las dos terceras partes del valor del Oficio. Que habiendo caducado despues dos de Receptores de aquella Audiencia, el de Alferez Real de Pasquaro, y el de Alguacil mayor de la Ciudad de Puebla por fallecimiento de sus poseedores, tambien sin renunciarlos, promovieron igual solicitud los interesados, sobre cuyos expedientes, por ser de la misma na-

turalidad, no se hizo otra cosa que reiterar la executoria del de Condarco, con solo la diferencia de que en lugar de entregarles la mitad ó tercias partes que pretendian, se mandaron depositar en Cajas Reales hasta mi soberana resolucion: afianzando el Virey en su citada carta, que á dicha fianza y retenciones habia dado motivo la duda de si todo el valor de los Oficios debia aplicarse á mi Real Hacienda, como pedia el Fiscal, ó solo la mitad ó tercias partes, como pretendian los interesados; y como hubiese considerado el Asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacia presente, á fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas me dignase declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los Oficios vendibles y renunciabiles, de contener la que se executare algun vicio insanable, ó de no vivir el renunciante los veinte dias que prescribia la ley, deberia aplicarse á mi Real Erario todo el precio en que se remataren, ó solo la mitad ó tercias partes, segun el estado de primera ó segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad. Visto y examinado atentamente el asunto en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con presencia de algunas resoluciones tomadas en expedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos Contadores generales expusieron mis Fiscales, me consultó su parecer en ocho de Mayo de este año, en cuya conformidad ha resuelto declarar, que tanto en los casos representados por el Virey de Nueva España, como en qualesquiera otros en que los poseedores de Oficios vendibles y renunciabiles fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren á sus renunciaciones los veinte dias que señala la ley 4, tit. 21, lib. 8 de Indias, tiene mi Real Hacienda un derecho incontestable para que se la aplique el precio íntegro en que se remataren, sin que quede á los herederos de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos, conforme á la ley 6 del mismo título y libro, la qual en esta parte no se halla derogada por las mencionadas Reales Cédulas de veinte y uno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, y veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, ni por otra alguna; y así es que por el Reglamento de gracias al sacar aprobado por Real Cédula de diez de Febrero de mil setecientos noventa y cinco, entre los servicios por la dispensa de las leyes á que estan sujetos los Oficios vendibles y renunciabiles, se asigna el de la tercera parte de su valor quando pide la dispensa el heredero del poseedor por los dias de su vida, y la sexta por suplemento de la falta de supervivencia. Por tanto, y para que la expresada mi soberana resolucion sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando á los Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de aquellos mis Reynos, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella la guarden, cumplan y executen, y la hagan guardar, cumplir y executar, sin contradiccion alguna, comunicándola á los Intendentes y demas á quienes corresponda, y haciéndola publicar en las Ciudades, Villas y Lugares de sus respectivas jurisdicciones que fueren cabeceras de partido, para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia: por ser así mi voluntad. Y de esta mi Real Cédula se tomará razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Por mandado del REY Nuetro Señor. = Silvestre Collar.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y tenga puntual observancia, he dispuesto se publique por Bando en esta Capital y Provincias del distrito de este Vireynato, circulándose á este fin á quien y como corresponda. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes á 13 de Octubre de 1801 = Manuel de Arredondo. = Simon Rávago.

688

57333

1301

2

OVERSIZE

RPJCB

